

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 01/07/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre el 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 08/2019, 09/2019, 12/2019, 01/2020, 03/2020, 04/2020, 05/2020, 07/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020, 01/2021, 02/2021, 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, del IRACIS General ejercicio fiscal 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020 y 2021, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General, IRACIS General y el IRE General, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85, 86 de la Ley N° 125/1991 (TA) en adelante la Ley, Art. 8° del Anexo al Decreto N° 6359/2005, Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, Arts. 14, 16, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General, IRACIS General y en el IRE General de los ejercicios y de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2019	223.636.364	22.363.636	

521 – AJUSTE IVA	02/2019	209.545.454	20.954.545	
521 – AJUSTE IVA	03/2019	91.363.636	9.136.364	
521 – AJUSTE IVA	04/2019	148.321.819	14.832.182	
521 – AJUSTE IVA	05/2019	170.000.001	17.000.000	
521 – AJUSTE IVA	06/2019	168.181.819	16.818.182	
521 – AJUSTE IVA	08/2019	276.272.735	27.627.274	
521 – AJUSTE IVA	09/2019	162.690.909	16.269.091	
521 - AJUSTE IVA	12/2019	115.454.546	11.545.455	
521 - AJUSTE IVA	01/2019	255.217.445	25.521.745	
521 - AJUSTE IVA	03/2020	150.000.000	15.000.000	
521 - AJUSTE IVA	04/2020	61.509.092	6.150.909	
521 - AJUSTE IVA	05/2020	96.818.184	9.681.818	
521 - AJUSTE IVA	07/2020	110.052.001	11.005.200	
521 - AJUSTE IVA	09/2020	90.518.062	9.051.806	
521 - AJUSTE IVA	10/2020	136.363.631	13.636.363	
521 - AJUSTE IVA	11/2020	113.636.363	11.363.636	
521 - AJUSTE IVA	01/2021	163.181.818	16.318.182	
521 - AJUSTE IVA	02/2021	213.636.365	21.363.637	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	182.727.273	18.272.727	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	110.000.001	11.000.000	
521 - AJUSTE IVA	05/2021	127.181.816	12.718.182	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	126.363.636	12.636.364	
511 – AJUSTE IRACIS	2019	1.565.467.283	156.546.728	
800 – AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.014.114.778	101.411.478	
800 – AJUSTE IRE GENERAL	2021	923.090.909	92.309.091	
551 – AJUSTE CONTRAV	11/06/2024	0	0	300.000
TOTALES		7.005.345.940	700.534.595	300.000

SUJETO A LAS
RESULTAS DEL
SUMARIO
ADMINISTRATIVO

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 10/12/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, juntamente con su representante legal **XX** con **C.I. N° 00**, en virtud los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración, traslado que no fue contestado.

Que, por Resolución N° 00 de fecha 26/12/2024, el **DS1** abrió la causa a prueba. Luego, por Form. N° 00, la firma sumariada presentó de manera extemporánea su descargo al trasado corrídole. Según Form. N° 00, la firma sumariada formuló manifestaciones invocando el Recurso de Reposición en contra de la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio. A través de la providencia de Medidas para Mejor Proveer N° 00, el **DS1** contestó el alegado recurso. Por Form. 00, la firma sumariada ofreció sus pruebas. Por Resolución N° 00, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, dejando la etapa abierta para que la firma sumariada presente su Alegato. Cumplida todas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 del 19/02/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN, interpuso recurso de reposición contra el Art. 1º de la Resolución de Apertura de Periodo Probatorio N° 00 del 26/12/2024, en los términos siguientes: *"...Dicha determinación causa agravios irreparables a mi representada, puesto que arbitrariamente le priva del descargo en tiempo y forma, basado en un evidente error en el cómputo del plazo.*

"...mi representada fue notificada de la resolución de instrucción y traslado del sumario administrativo en fecha 10 de diciembre de 2024, teniendo desde entonces el plazo de 10 días para presentar su descargo.

Este plazo se cumplió en fecha 26 de diciembre de 2024, fecha en que efectivamente mi representada presentó su descargo..." (sic.)

Al respecto, después de analizar los argumentos presentados por el recurrente y no existiendo razones suficientes para reconsiderar la decisión tomada a través de la Resolución atacada de reposición, el **DS1** manifestó, que corresponde rechazar el Recurso de Reposición presentado por **NN** debió a que en fecha 24/12/2024, la Dirección General de Ingresos Tributarios se encontraba exceptuado a través del Decreto N° 3131/2024 del asueto declarado por el Poder Ejecutivo, pues la Gerencia General de Impuestos Internos se encontraba comprendidos o afectados a los servicios públicos imprescindibles en carácter de "comercio exterior y percepción de tributos" dicho esto, la recurrente tenía tiempo para la presentación de su descargo hasta las 23 h:59 seg. del 23/12/2024.

NN formuló agravio en contra del Informe Final de Auditoría invocando la "Nulidad y/o caducidad de la Fiscalización Puntual" y cuestionó que: *"... la fiscalización, sea puntual o integral, está sujeta a las reglas establecidas en la Ley 125/91 y decretos reglamentarios, que establecen no solo las obligaciones y derechos de la autoridad tributaria y del contribuyente frente a una fiscalización, sino también las formalidades generales y particulares que se deben observar en el proceso.*

Una de las exigencias más importantes es la del plazo en que debe concluir la fiscalización, el cual está regulado en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04..."

"... la fiscalización realizada a mi representada no ha concluido en el plazo establecido en la ley, razón por la cual ella ha perdido validez, no pudiendo derivar en ningún acto administrativo de determinación de obligación ni sanción.

La autoridad tributaria, que rige por principios básicos del derecho tributario, como el de legalidad, está obligada a cumplir estrictamente las normas que regulan su actuación frente al contribuyente, más todavía cuando se trata de una fiscalización, que implica revisar sus registros contables con la posibilidad de tomar determinaciones respecto a obligaciones y sanciones tributarias."

Por Resolución N° 00, la DNIT ordenó la Fiscalización Puntual a la firma NN, la cual fue notificada al contribuyente en fecha 03 de abril de 2024.... En fecha 01 de julio de 2024 se emitió el Acta Final de Auditoría N° 00, con el cual ha concluido la fiscalización. Como se ve, el plazo de la fiscalización puntual era de 45 días. Dicho plazo es el máximo permitido por ley. (sic.)

Al respecto, **DS1** señaló que las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de la **GGII** fueron ejecutadas en el marco de los artículos 186 y 189 de la Ley, es decir, consistió en un Control Preventivo, el cual conforme a lo establecido en el inc. e) del Art. 1° de la RG N° 4/2008, modificado por la RG N° 25/2014 "... comprende el control de las obligaciones relativas al Registro Único de Contribuyente, al régimen de documentación de las transacciones, tránsito y almacenamiento de mercaderías, las cuales pueden dar lugar a la aplicación de sanciones"; el resultado del mencionado Control, derivó a la Orden de Fiscalización.

En tal sentido, la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de (45) cuarenta y cinco días hábiles, ampliable por un período igual.

Dicho esto, el **DS1** verificó que la Orden de Fiscalización efectivamente fue notificada en fecha 03/04/2024 (obrante a fs. 02 del exp. n° 00) y el Acta Final fue suscripta el 11/06/2024 (obrante a fs. 1608/1625 del citado exp.); ahora bien, para el cómputo del

plazo se tuvo en cuenta que en fechas 1º, 14, 15 de mayo y 10 de junio del 2024 quedó suspendido el plazo de la fiscalización atendiendo que dichas fechas fueron declaradas día feriado nacional, transcurriendo de este modo un total de (45) cuarenta y cinco días hábiles en el proceso de fiscalización. Por lo tanto, colegimos que los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y su duración no ha sobrepasado los plazos fijados por ley.

En alusión al origen de los controles efectuados por la **GGII**, el **DS1** destacó que los mismos consisten en notas dirigidas a los contribuyentes, realizadas por la Administración Tributaria en ejercicio de su función fiscalizadora para controlar a todos aquellos que registraron operaciones comerciales con los proveedores, sirviendo de base para iniciar procesos puntuales, y el tiempo en que aquellas fueron iniciadas no pueden tomarse como parte de los controles específicos realizados a **NN**. En tal sentido, por imperio del Art. 27 de la Ley N° 2421/2004, la **AT** está facultada "*...a fiscalizar y controlar el cumplimiento, por parte de los contribuyentes sin excepciones, de todas las obligaciones tributarias...*".

En consecuencia, y desde el punto de vista estrictamente formal, dichas tareas de (fiscalización) han respetado rigurosamente tales parámetros y por ende, se adecuan a lo establecido en el Art. 196 de la Ley que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y, por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso, plenamente válidas. Por tanto, el aludido plazo extemporáneo alegado por el representante convencional respecto a los resultados contenidos en el Acta Final no se ajusta a derecho y consecuentemente, debe ser rechazada.

Respecto al planteamiento realizado para el IRACIS y el IRE, referente a la aplicación de un índice de rentabilidad sobre los montos determinados por los auditores de la **GGII**, el **DS1** puntualizó que los costos y gastos declarados carecen de documentación válida que los respalden, y en ese sentido señaló lo dispuesto por los Arts. 7º, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019, concordantes con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, que de forma clara y expresa determinan que a los fines tributarios solo serán válidas las deducciones sustentadas en comprobantes que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios y consignen operaciones reales, cuestión que no fue rebatida en el presente caso.

NN, impugnó el Informe Final con relación al IRACIS y al IRE General alegando: "*...La Auditoría ha reliquidado el IRACIS y el IRE General de los ejercicios fiscalizados, aplicando directamente el 10% sobre las facturas desafectadas, a pesar de que estas fueron declaradas COSTOS, es decir, ha reliquidado el impuesto sobre una base imponible que no corresponde, pues en el IRACIS y el IRE la base imponible constituyen*

la renta de la actividad comercial, Y NO EL COSTO. De ahí que la reliquidación del IRACIS y del IRE General practicada por la Auditoría NO SE CORRESPONDE EN ABSOLUTO CON SUS REGLAS DE LIQUIDACIÓN, Y POR TANTO NO REPRESENTA EL IMPUESTO QUE PUDO HABERSE OMITIDO.” (sic).

El **DS1** rechazó lo invocado por **NN**, e indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y referirse a operaciones reales. Sin embargo, y ante dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley.

En ese contexto, la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, al respecto cabe resaltar que si bien durante los trabajos de fiscalización fueron detectadas inconsistencias las mismas radican en comprobantes utilizados para la liquidación del impuesto que consignan operaciones materialmente imposibles de haberse realizado.

De ahí que, los auditores de la **GGII** procedieron a impugnar únicamente los montos respaldados por dichos comprobantes, manteniéndose invariables los demás datos consignados por la propia firma en razón a que no fueron cuestionados por parte de la **GGII**, por lo que no se dan los presupuestos para proceder a la determinación sobre base presunta conforme a lo establecido por el Art. 211 Num. 2) de la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DS1** aseveró que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y, por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En estas condiciones, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 01/07/2024 y por ende al ajuste fiscal en concepto del IVA, IRACIS y del IRE.

En cuanto a la calificación de la conducta, **NN** solicitó el cambio de calificación de las infracciones denunciadas en el Informe Final a OMISIÓN DE PAGO, conforme al Art. 177 de la Ley, y fundamentó: "*...las facturas desafectadas NO SON FACTURAS FALSIFICADAS O INVENTADAS, SINO QUE SON FACTURAS HABILITADAS POR LA DNIT Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SOLICITADAS POR LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES.*

No obstante, lo cierto y lo concreto es que estas facturas contaban con timbrados vigentes y respaldaban operaciones reales, es decir, son facturas que encontraban en condiciones regulares, y las mercaderías que se consignaban en ellas ingresaron al stock de la empresa y tuvieron salida (venta). (sic.)

Sobre el punto, el **DS1** fundamentó que los auditores de la **GGII** no cuestionaron los requisitos pre impresos (timbrados) de los comprobantes utilizados, sino el origen de los mismos, ya que si bien la firma argumentó que las operaciones existieron, no probó que las mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de los proveedores cuestionados, por lo que concluyó que **NN** con el fin de justificar los créditos fiscales consignados en sus DDJJ del IVA, utilizó facturas referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, por tratarse de transacciones supuestamente realizadas con proveedores que, luego de investigaciones realizadas, se constató que no cumplían con las exigencias para proveer lo consignado en las facturas impugnadas, en tal sentido, los ya mencionados supuestos proveedores, todos coincidentemente, manifestaron nunca haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC, además de desconocer los datos declarados en el Sistema Marangatu como ser dirección, teléfono celular y mencionaron no dedicarse a las actividades declaradas. Todos desconocieron las supuestas actividades comerciales realizadas con **NN**.

De las constancias de autos y según Informe Final de Auditoría N° 00 del 01/07/2024, XX, no fue localizado en el domicilio declarado, siquiera es conocido en la zona por los vecinos. A su vez, XX, no reside en el domicilio declarado en el RUC, sin embargo, su hijo XX, manifestó que su padre se dedicaba a la construcción, como ayudante de albañil y que dejó de trabajar a causa del alcoholismo. Respecto a XX no fue localizado en la dirección declarada en el RUC, sin embargo, los Auditores de la **GGII**, lograron entrevistarle a la hija del mismo, quien manifestó que su padre falleció el 22/05/2023 y que en vida se desempeñó como cuidador de inmueble, realizaba trabajos de limpieza y mantenimiento, y que nunca tuvo ninguna empresa ni se dedicó a ninguna actividad económica distinta a la mencionada. De igual manera, XX, refirió desconocer los datos declarados en el RUC. En cuanto a XX, de conformidad a lo manifestado por el hermano, el supuesto proveedor vive en situación de calle, siempre se dedicó a la recolección de

latas, por ende, nunca realizó ninguna actividad comercial. A su vez, XX, según datos extraídos del sistema MITIC, el mismo falleció el 28/03/2022, fecha que resulta anterior a varias solicitudes de impresión de facturas y actualizaciones de datos que se registran en el Sistema Marangatu. En cuanto a XX, siquiera fue localizado en la dirección declarada en el RUC. (obrantes a fs. 1629 al 1636 del exp. n° 00).

El **DS1** puntualizó que, estos aparentes proveedores, tienen la peculiaridad de que ninguno fueron ubicados en el domicilio consignado en la base de datos del RUC, y tampoco resultaron ser conocidos por vecinos de la zona.

De los elementos fácticos obrantes en autos permite fortalecer la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad que guarda relación con los hechos económicos descriptas en las facturas cuestionadas a **NN**, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados, por lo que corresponde rechazar el cambio de calificación solicitado por la firma sumariada.

Por lo tanto, el **DS1** considera que se cumplen los presupuestos descriptos por el Art. 172 de la Ley, para calificar la conducta de **NN** como Defraudación, ya que la conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente fue con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las normas tributarias, a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA General, IRACIS General y del IRE General. 4) La

importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. a), Num. 6 del Anexo a la *RG N° 13/2019*, *debido a que la firma contribuyente proporcionó los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización con posterioridad al plazo indicado*

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, y 1126 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **XX** con **C.I. N° 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **C.I. N° 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	22.363.636	55.909.090	78.272.726
521 - AJUSTE IVA	02/2019	20.954.545	52.386.362	73.340.907
521 - AJUSTE IVA	03/2019	9.136.364	22.840.910	31.977.274
521 - AJUSTE IVA	04/2019	14.832.182	37.080.455	51.912.637
521 - AJUSTE IVA	05/2019	17.000.000	42.500.000	59.500.000
521 - AJUSTE IVA	06/2019	16.818.182	42.045.455	58.863.637
521 - AJUSTE IVA	08/2019	27.627.274	69.068.182	96.695.456
521 - AJUSTE IVA	09/2019	16.269.091	40.672.728	56.941.819
521 - AJUSTE IVA	12/2019	11.545.455	28.863.637	40.409.092
521 - AJUSTE IVA	01/2020	25.521.745	63.804.362	89.326.107
521 - AJUSTE IVA	03/2020	15.000.000	37.500.000	52.500.000
521 - AJUSTE IVA	04/2020	6.150.909	15.377.272	21.528.181
521 - AJUSTE IVA	05/2020	9.681.818	24.204.545	33.886.363
521 - AJUSTE IVA	07/2020	11.005.200	27.513.000	38.518.200
521 - AJUSTE IVA	09/2020	9.051.806	22.629.515	31.681.321
521 - AJUSTE IVA	10/2020	13.636.363	34.090.907	47.727.270
521 - AJUSTE IVA	11/2020	11.363.636	28.409.090	39.772.726
521 - AJUSTE IVA	01/2021	16.318.182	40.795.455	57.113.637
521 - AJUSTE IVA	02/2021	21.363.637	53.409.092	74.772.729
521 - AJUSTE IVA	03/2021	18.272.727	45.681.817	63.954.544
521 - AJUSTE IVA	04/2021	11.000.000	27.500.000	38.500.000
521 - AJUSTE IVA	05/2021	12.718.182	31.795.455	44.513.637
521 - AJUSTE IVA	06/2021	12.636.364	31.590.910	44.227.274
511 - AJUSTE IRACIS	2019	156.546.728	391.366.820	547.913.548
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	101.411.478	253.528.695	354.940.173
800 - AJUSTE IRE GENERAL	06/2021	92.309.091	230.772.727	323.081.818
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/06/2024	0	300.000	300.000
Totales		700.534.595	1.751.636.481	2.452.171.076

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS